

de la
de Buenos Aires

LA PLATA, 28 OCT 1975

VISTO el expediente N° 2700-1027/75 del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 8404, que crea el Fondo Agrario Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado, cuyo texto obra a fojas 6/8, encuadra en los términos de la Ley 8404;

Que a fojas 10, 11 y 12 se expiden, respectiva y concordantemente la Delegación Fiscal de la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado, propiciando la aprobación de dicho reglamento;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La gestión relativa a la recaudación de los recursos a ----- que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2° de la Ley 8404 estará a cargo de la Dirección de Administración del Ministerio de Asuntos Agrarios, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a otros organismos del citado Ministerio, de conformidad con sus respectivas competencias específicas.-

ARTICULO 2°.- Los fondos que ingresaren con afectación al FONDO AGRARIO PROVINCIAL deberán depositarse en la Cuenta: "Tesorería General de la Provincia -Orden Contador y Tesorero General" para ser contabilizados en el rubro de recursos que prevea el Presupuesto General de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires-Capital -Matriz- a proceder a la apertura de una cuenta corriente de carácter fiscal, que deberá girar con la siguiente denominación: "Ministerio de Asuntos Agrarios -Dirección de Administración Fondo Agrario Provincial- Orden Director, Contador y Tesorero".-

ARTICULO 4°.- Las Direcciones o establecimientos de campaña que realicen recaudaciones deberán remitir mensualmente a la Dirección de Administración, con las formalidades que la misma determine, la rendición de los ingresos, acompañando las boletas de depósito correspondientes y una planilla discriminativa de los mismos.- Una vez efectuado el control y contabilización por la citada Dirección, remitirá y dará intervención a la Contaduría General de la Provincia a los efectos de la registración en la cuenta respectiva.-

ARTICULO 5°.- La Dirección de Administración del Ministerio de Asuntos Agrarios deberá contabilizar los ingresos en registros analíticos que habilitará a tal efecto y que comprenderán cada uno de los rubros de recursos del Fondo, registrando los importes calculados y los efectivamente recaudados.-

ARTICULO 6°.- La Dirección de Administración del Ministerio de Asuntos Agrarios, en base a los registros contables, confeccionará trimestralmente un estado de recaudación.- Dicho estado deberá remitirse en copia a la Contaduría General de la Provincia, dentro de los diez (10) días de finalizado el respectivo trimestre.-

ARTICULO 7°.- Los pagos por cualquier concepto que deban ser atendidos con recursos del Fondo, serán efectuados por la Dirección de Administración con cheques librados contra la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 3° del presente decreto.-

ARTICULO 8°.- Las Direcciones que recauden con destino al Fondo, deberán anualmente elevar un cálculo de recursos de sus respectivas áreas.-

ARTICULO 9°.- Con la información aportada por cada Dirección, el Ministerio de Asuntos Agrarios confeccionará anualmente el cálculo de recursos y presupuesto de gastos e inversiones correspondientes al Fondo.-

ARTICULO 10°.- La asignación de créditos la fijará anualmente el Ministerio de Asuntos Agrarios a cada Dirección con sujeción a los programas que las mismas eleven, sin perjuicio de su reajuste en función de las prioridades que se establezcan para cada área.-

ARTICULO 11°.- Los montos que se consignan en el cálculo anual de recursos que eleve cada Dirección, no será determinante exclusivo para fijar prioridades en cuanto al cálculo de gastos e inversiones.-

ARTICULO 12°.- El precio en las ventas y demás actos cuyo producido deba ingresar al Fondo, se fijará de conformidad a las normas en vigencia.- Cuando no hubiere normas de carácter general, los precios serán fijados por la comisión que se crea por el artículo siguiente y homologado por resolución del titular del Ministerio de Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 13°.- A los efectos dispuestos en el artículo precedente, la Comisión especial estará constituida por el titular de la Dirección General Administrativa y los Directores Generales de las demás áreas.-

ARTICULO 14°.- Los valores serán fijados trimestralmente, sin perjuicio de los reajustes que sean pertinentes por períodos menores, de acuerdo a las fluctuaciones del mercado, circunstancias zonales, etc.-

ARTICULO 15°.- La Comisión deberá intervenir en la determinación de valores, cualquiera sea la forma de contratación.- De igual forma se fijarán los precios de fomento en las ventas o prestaciones de cualquier naturaleza, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12°.-

de la

Buenos Aires

////

ARTICULO 16°.- Lo dispuesto en los artículos 12°, 14° y 15° se aplica
----- rá también cuando en la producción, transformación y -
venta participen Cooperadoras reconocidas en los respectivos estable-
cimientos.-

ARTICULO 17°.- El procedimiento en las contrataciones, como así tam-
----- bién las facultades para autorizar y aprobar los actos,
se ajustará a las normas vigentes.-

ARTICULO 18°.- La contribución en especie a las Cooperadoras a que se
----- refiere el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° -
5014/73, se efectuará previa fijación del valor de los bienes con in-
tervención de la Comisión que se crea por el artículo 13° del presen-
te decreto.-

ARTICULO 19°.- La contribución a las Cooperadoras, tanto de dinero co-
----- mo de bienes a los que se refiere el Fondo Agrario Pro-
vincial, se realizará previo estricto cumplimiento de lo que prescri-
be el Decreto N° 5014/73, de lo que será responsable la Dirección que
propicie la contribución de que se trate.-

ARTICULO 20°.- Además del cálculo de recursos a que se refiere el ar-
----- tículo 8° del presente decreto, las Direcciones debe-
rán elevar, con intervención del respectivo Coordinador, un cálculo -
de recursos de cada cooperadora que exista en establecimientos de su
jurisdicción.-

ARTICULO 21°.- Derógase toda norma en cuanto se oponga al presente De-
----- creto.-

ARTICULO 22°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Mi-
----- nistros Secretarios en los Departamentos de Asuntos -
Agrarios y de Economía.-

ARTICULO 23°.- Notifíquese el señor Fiscal de Estado; comuníquese; pu-
----- bliquese; dése al Registro y Boletín Oficial y pase al
Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.-

DECRETO N° 8667

H. Balabá

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]